

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

### CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a ULBADO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, la parte demandada fue notificada por medio de aviso, sin oposición.

La entrega de la notificación por aviso se hizo el 2 de Septiembre de 2020. Se entiende surtida la diligencia una vez vencidos dos días, es decir el 4 de septiembre, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Cinco días para pagar corren del 7 al 11 de Septiembre de 2020.

Diez días para excepciones del 7 al 18 de Septiembre de 2020.

Dentro del término legal el demandado guardó silencio. Se recibió la constancia de envío el día 21 de los corrientes.

Viterbo, Caldas, 22 de Septiembre de 2020.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 09/2020**  
**Radicado 178774089001-2020-00088-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se adopta decisión de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO SCOTIABANK

COLPATRIA S. A., frente UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, así:

### **HECHOS:**

En providencia que data 19 de agosto de 2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A – Pagaré No. 207400120122.

- 1- Por la suma de \$70.886.032,54, por concepto de capital.
- 2- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de enero de 2020 hasta cuando se cubra la obligación.
- 3- Por la cantidad de \$5.540.631,43 por concepto de intereses corrientes.
- 4- Por la cantidad de \$225.488,44, correspondientes a intereses de mora.
- 5- Por \$701.191,54, por otros conceptos

Se decretó cautela sobre los dineros depositados por el demandado en cuentas bancarias y sobre un bien inmueble, esperando sus resultados.

El señor UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA fue notificado del mandamiento de pago librado dentro del expediente por medio de aviso, sin hacer pronunciamiento dentro del término concedido.

Se observa como el apoderado realizó la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con las garantías legales, enviando notificación por aviso con los anexos respectivos, aportando constancia de la empresa de mensajería sobre la entrega en forma personal de los citados documentos.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

### **SE CONSIDERA:**

Del análisis del proceso no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma

ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas el título obrante dentro de la actuación, reúne las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”*

En el sub exámine, el demandado no presentó oposición.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$8.477.000, equivalente al 10% de lo pretendido.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren apasionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., frente a UBALDO DE JESÚS RIVERA RIVERA, radicado al 2020-00088-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020, obrante dentro de la actuación, por lo anotado.

**SEGUNDO:** Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestros dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condena al señor UBALDO DE JESÚS RIVERA RIERA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, para lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.477.000).

**CUARTO:** Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**